

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinte de abril de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-021-2018-00535-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado 16 de julio de 2021 (fls. 81), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Pone de presente el recurrente el error cometido al momento de remitir la contestación de la demanda, al adjuntar un archivo diferente, el cual subsano posteriormente.

Cumplida la carga de remitir el escrito a la contraparte, el traslado transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, el no tener en cuenta el escrito de excepciones.

Bien, notificado el curador ad litem contaba con el término de de los diez (10) días siguientes para proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas; lo que en el presente asunto no ocurrió, pues como el mismo auxiliar lo afirma remitió un archivo equivocado, esto es, el 18 de enero de 2021.

En este orden, si bien dentro del término remitió un correo al Juzgado este no guarda relación alguna con el proceso, luego no podía ser valorado y advertida la confusión por el togado fuera del término de los diez días que tenía para excepcionar, presento un escrito pronunciándose sobre este asunto y proponiendo la excepción genérica, el cual no puede ser tenido en cuenta pues el mismo fue extemporáneo.

Relievase que no se encuentra en discusión si es procedente tener en cuenta o no la excepción propuesta por el auxiliar de la justicia, sino lo extemporáneo de su escrito, como quiera que el aportado para el proceso de la referencia lo fue con posterioridad los diez días con los que legalmente contaba.

Así las cosas, se mantendrá el auto atacado y por ser procedente a la luz de lo normado en el numeral 1° del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación subsidiariamente presentado y para el efecto el Juzgado,

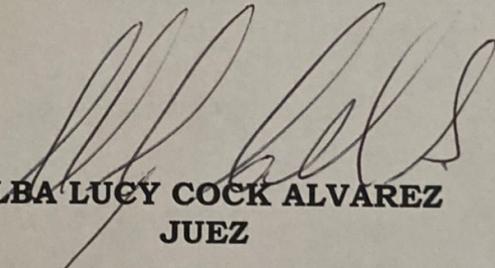
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la determinación atacada de fecha 16 de julio de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase el proceso digitalizado al Superior.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 1100131-03-021-2018-00535-00  
Abril 20 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ IDI JHOAN SILVA FONTALVO